



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Cuarto Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral
 Montería - Córdoba

RADICADO No. 23001310300420220010300
 CLASE DE PROCESO: Verbal - Nulidad
 DEMANDANTE: RUGERO ANTONIO COTUAZ LUNA
 DEMANDADO: TEODORO IBAÑEZ PRADA

I. OBJETO DE LA DECISION

Decidir la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, presentada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

Por reparto ordinario que hiciera el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito y Familia de esta localidad, correspondió a este despacho judicial la demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública, promovida por el señor RUGERO ANTONIO COTUAZ LUNA contra TEODORO JOSE IBAÑEZ PRADA y JUAN CAMILO IBAÑEZ VERBEL, la que por estar ajustada a derecho fue admitida mediante auto adiado julio 12 de 2022, ordenándose entre otros, la notificación a la parte demandada.

Surtido el acto de comunicabilidad a la parte demandada, ésta además de oponerse a las pretensiones de la demanda, presenta como excepción previa Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, a la cual se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose el despacho en la oportunidad procesal respectiva para resolverla.

III. SUSTENTACION DE LA EXCEPCION PROPUESTA

Constituyen argumentos de este medio exceptivo: “...1.- *Inepta Demanda, debido a que los fundamentos de Hechos y de Derecho, no le asisten fundamento jurídico, en la presente demanda atinente al Régimen Jurídico Colombiano, además confunde una demanda de Nulidad Absoluta de la Escritura Pública, con un proceso de Pertenencia. No cumple con los requisitos formales que cada código establece para presentar la demanda...*”. Así mismo, se solicita, conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el reconocimiento de excepciones que “...*que se llegaren a encontrar probadas en el curso del proceso...*”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que se alega como excepción previa, la enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, medio exceptivo, respecto del cual sólo se atenderá el que propusiera el demandado TEODORO JOSE IBAÑEZ PRADA, quien actúa en causa propia; ya que en relación al demandado JUAN CAMILO IBAÑEZ VERBEL no tiene el derecho de postulación, para litigar en causa propia ante los Juzgados Civiles del Circuito.

Se sustenta aquella (excepción previa) en que los fundamentos de hechos y de derechos no le asisten fundamento jurídico a la demanda impetrada atinente al régimen jurídico colombiano; se indica, además, que se confunde una demanda de nulidad absoluta de escritura pública con un proceso de pertenencia; afirmaciones que no encuentran asidero ni respaldo legal alguno, como quiera que luego de un examen minucioso al

libelo introductorio y específicamente al acápite de “...**Fundamentos de derecho...**” y “...**Razones de derecho...**”, se observa que las normas allí descritas, son las aplicables al caso en concreto. Recuérdese que se pretende, entre otros, “...**I. DECLARAR que el poder general otorgado a través de escritura pública No. 782 del 25 de mayo de 2017 de la Notaría Primero del Circulo de Montería por el señor CALIXTO DE JESUS OVIEDO MORALES (QEPD) identificado con C.C. 6’886.288 al señor TEODORO JOSE IBAÑEZ PRADA identificado con C.C. No. 78’689.562, terminó con la muerte de aquél el día 24 de junio de 2021...II. DECLARAR la nulidad absoluta por objeto y causa ilícita y falta de requisitos formales de la escritura pública No. 1151 del 13 de julio de 2021, expedida por la Notaría Única del Círculo de Cereté, mediante la cual el señor TEODORO JOSE IBAÑEZ PRADA identificado con C.C. No. 78’689.562 vende a su hijo JUAN CAMILO IBAÑEZ VERBEL identificado con C.C. 1’067.907.109 una porción del bien inmueble (sub iudice)...**”, pretensiones que se ajustan a las normas sustanciales que la sustentan y que si bien en el supuesto fáctico se hace alusión a la figura jurídica de la posesión, en nada incide lo que a través de esta demanda se persigue.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería (Córdoba),

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE NO probada la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales, presentada por el demandado TEODORO JOSE IBAÑEZ PRADA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$580.000, equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que será incluida al momento de la liquidación de costas respectivas a realizarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f074c188e1c7cea64e7c231b6c1c4bfcd69459d2f11ddddd228ef0d6bf8748c22**

Documento generado en 14/03/2023 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>